

En ese contexto, esta Orden tiene por finalidad modificar la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, con objeto de culminar la adaptación a la Directiva sobre el reaseguro.

El artículo 34.5 de la Directiva sobre el reaseguro dispone que los Estados miembros podrán establecer reglas más detalladas que las que fija la propia Directiva para determinar las condiciones de utilización de los importes procedentes de una entidad con cometido especial como activos aptos para cubrir las provisiones técnicas.

El artículo 57 de la Directiva sobre el reaseguro, que modifica, entre otros, el artículo 15.2 y 3 de la Directiva 73/239/CEE (Primera Directiva de seguro directo no vida) y el artículo 58, que modifica, entre otros, el artículo 21.1 de la Directiva 92/49/CEE (Segunda Directiva de seguro directo no vida), se refieren al mismo extremo.

La incorporación a derecho interno de estos aspectos se lleva a cabo mediante la creación de un nuevo artículo 12 bis denominado «Activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros» en la Orden EHA/339/2007, con el objeto de regular las condiciones y requisitos de los activos financieros emitidos por entidades de cometido especial, a efectos de su aptitud para la cobertura de provisiones técnicas.

Este nuevo artículo 12 bis de la Orden EHA/339/2007 constituye el contenido exclusivo del artículo único de la presente Orden, cuya habilitación se encuentra en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda a desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él, y en la disposición final segunda del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento, en cuanto sea necesario para la mejor ejecución y desarrollo del mismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados.*

Se añade un nuevo artículo 12 bis en la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros, para su consideración como aptos para la inversión de las provisiones

técnicas, no podrán suponer la inversión de éstas en activos que impliquen riesgos derivados de los propios contratos de seguros de la entidad o de las entidades de su mismo grupo, ni en riesgos derivados de ramos que tengan autorizados en los que la siniestralidad tenga un comportamiento cíclico o derive de riesgos extraordinarios definidos en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero.

2. Se entenderá por ramos cuya siniestralidad tiene un comportamiento cíclico, aquéllos en los que la misma varía en el tiempo de forma ordenadamente periódica. En todo caso, se considerarán ramos cuya siniestralidad muestra un comportamiento cíclico, los ramos 14 y 15 de la clasificación de ramos de seguros prevista en el apartado 1.a) del artículo 6 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

3. El régimen jurídico aplicable a estos activos financieros será el regulado en el artículo 12.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 9 de diciembre de 2007.

Madrid, 31 de octubre de 2007.—El Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE CULTURA

**19396** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1292/2007, de 28 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la celebración del Bicentenario de la Guerra de la Independencia.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1292/2007, de 28 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la celebración del Bicentenario de la Guerra de la Independencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40195, segunda columna, en el artículo 2, donde dice: «11.º Los Alcaldes de Madrid, de Zaragoza, de Cádiz y de Móstoles», debe decir: «11.º Los Alcaldes de Madrid, de Zaragoza, de Cádiz, de Aranjuez, de Bailén y de Móstoles».